------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 18 días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. Fernando Salvador Luis Royer y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., B. M. y otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 22.145-S-2010),** y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1203, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 y Acuerdo Plenario N° 4006/12, habiendo emitido su voto el Dr. Royer con anterioridad al 1° de abril del corriente año, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.--------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo:----------

------ **I.-** Arriban los presentes autos a conocimiento de esta Sala, por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujo a fs. 1134,

contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “B”, identificada con el Nº 38/2010. El recurso se fundó a fs. 1181/1185.----------

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ A fs. 581/592 los Sres. B. M. S. y R. R. C., ambos por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. A. E. G., promovieron demanda contra la Provincia del Chubut e Y. S.A. Reclamaron el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en el inmueble de su propiedad, como consecuencia de un incendio originado en el edificio lindero y que se propagó hacia el mismo. Atribuyeron la responsabilidad a Y. S.A. en su carácter de titular del inmueble, y a la Provincia del Chubut por ocuparlo, mediante contrato de préstamo de uso.----------

------ Puntualizaron que el incendio afectó el cerco lindero de chapa, un galpón y el garage con el contenido que había en ellos, así como algunos árboles frutales, material y estructura metálica que se encontraba en la parte exterior. Requirieron la suma de pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos diez con veintitrés centavos ($ 48.410,23) en concepto de daño material, y lo que el Sr. Juez determinara para indemnizar el lucro cesante y daño moral. Todas las sumas con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A.----------

------ Corrido el traslado de la demanda, a fs. 624/630 es contestada por la Provincia del Chubut y a fs. 647/653 vta. hizo lo propio Y. S.A. La primera de las mencionadas, opuso como defensa previa la falta de

///

habilitación parcial de la vía judicial por modificación del contenido del reclamo administrativo previo. Afirmó que el actor, en la instancia administrativa, omitió reclamar “intereses, daño moral y lucro cesante - pérdida de chance”, que sólo advirtió que probablemente los reclamaría en el caso de iniciar una acción judicial.-

------ Entendió por ello que la instancia judicial, por aplicación del “principio de congruencia”, quedó habilitada por el importe reclamado en sede administrativa, con exclusión de lo peticionado judicialmente en concepto de daño moral, lucro cesante o pérdida de chance e intereses.---
---

------ **La sentencia interlocutoria de Primera Instancia, N° 54/2007.**

------ La sentencia interlocutoria registrada bajo el número 54/2007, que obra a fs. 671/672 vta., hizo lugar a la defensa interpuesta, y declaró la falta de habilitación de la instancia judicial en todo aquello que excediera la reclamación administrativa previa.----------

------ **La sentencia definitiva de Primera Instancia, registrada bajo el N° 70/2009.**----------

------ A fs. 1058/1061 se encuentra glosada la sentencia definitiva de la instancia de origen, por la que admitió la excepción de falta de

legitimación pasiva opuesta por la codemandada Y. S.A.; e hizo lugar a la demanda promovida por los actores en contra de la Provincia del Chubut, condenando a pagarles la suma peticionada en concepto de daño material con más intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones a treinta días. Impuso las costas al demandado vencido.----------

------ **La sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala "B".**----------

------ Apelado el decisorio por los actores y la codemandada Provincia del Chubut, a fs. 1111/1125 se dicta la sentencia N° 38/2010. En este fallo la Alzada admitió parcialmente los agravios de los actores en cuanto al rechazo de falta de legitimación de la demandada Y. S.A. y el daño moral. Rechazó el lucro cesante-pérdida de chance, e hizo lugar a la modificación del monto indemnizatorio en concepto de daño material. Rechazó el agravio de la Provincia del Chubut sobre los intereses.---------
---

------ La Sra. Camarista Reynoso de Roberts entendió que Y. S.A., en su carácter de propietaria del inmueble cuya intervención activa produjo el daño, no podía exonerarse de responsabilidad civil frente a la víctima, aún cuando ésta fuera compartida con el guardián de la cosa, calidad ostentada en autos por la Provincia del Chubut. Por ello rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Y. S.A.----------

///

------ Luego, procedió a tratar los rubros daños moral y pérdida de chance, ya que si bien la falta de habilitación parcial de la instancia decretada por la S.I. N° 70/2009 se encontraba firme respecto de la Provincia del Chubut, tal reclamo no era exigido respecto de Y. S.A.------
---

------ En cuanto al daño moral, entendió que consiste en la privación o disminución de aquellos bienes con señalado valor en la vida de las personas, que no resulta necesaria la demostración del daño, y que al Juez corresponde receptar tal reclamo indemnizatorio, tratándose de hechos ilícitos, dolosos o culposos. Detectó puntualmente la existencia de las condiciones invocadas por doctrina y jurisprudencia para indemnizar, la zozobra y desasosiego provocados a los actores por el incendio y la pérdida de elementos personales que van más allá del valor pecuniario. Fijó por ello la indemnización en la suma de $ 3.000.----------
---

------ En orden al lucro cesante, entendió que los accionantes basaron esta petición en la privación de los materiales que habían acopiado para la construcción de un cuarto departamento para alquilar, conculcándose la posibilidad de obtener ganancias. Aclaró que tal indemnización requiere una prueba fehaciente de las ganancias dejadas de percibir, y que en autos la misma no se produjo, por lo que rechazó el rubro solicitado.------
---

///

------ Consideró luego la queja de la Provincia del Chubut relativa al monto indemnizatorio otorgado como consecuencia del daño material. Estimó excesiva la decisión del juez de primera instancia y remarcó que no se acreditó debidamente la existencia de todo lo detallado por los actores y el valor al que ascendieron las pérdidas. Redujo el monto a $ 30.000.----------

------ Cuando trató los intereses, señaló que los mismos serían confirmados. Citó para ello la sentencia de este Superior Tribunal N° 2/S.R.O.E./05 donde se puntualizó que “Los intereses compensan el precio del dinero en el mercado y su encarecimiento, es consecuencia de los avatares del proceso económico, y un factor que los jueces no pueden desconocer, ni dejar de lado en sus sentencias, adeudados los mismos desde el hecho ilícito, porque es en ese momento en que se daña el patrimonio del reclamante compensándose así la demora en efectuar la reparación (S.D. N° 34/S.R.E./00 y 02/S.R.E./02). Los intereses respecto de la indemnización por daño moral y material, comienzan a devengarse a partir del hecho dañoso, ya que es en ese momento en que se produce el daño resarcible. Así que en estos autos deberán liquidarse desde el momento en que el hecho se produjo”.------

------ Para finalizar, impuso las costas a los codemandados vencidos.---

------ La Sra. Camarista Melero marcó que no se hallaba controvertida la normativa legal aplicada por el a-quo, esto es, el art. 1113, 2do. párr. parte 1era., del Código Civil; y que no existía prueba alguna que de parte de Y. S.A. no hubo culpa. Entendió que siendo ella la propietaria o dueña

///

del inmueble, resultaba responsable en forma solidaria con la otra codemandada frente a la parte actora, por lo que rechazó la excepción de falta de legitimación planteada.----------

------ Redujo luego la cuantificación de los daños materiales considerando las probanzas arrimadas y la fijó en la suma de $ 30.000. Rechazó el lucro cesante por entender que de la forma en que fueron reclamados en la demanda se evidenciaba que se trataba de una posibilidad futura de ganancia, sin certeza ni acreditación real del cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria. Reconoció la procedencia de la indemnización por daño moral, estableciéndola en la suma de $ 3.000.----------

------ Por último, se expidió respecto de los intereses sobre el capital de condena, y refirió al criterio sustentado por la Sala, por el que “los intereses debidos sobre las indemnizaciones corren desde la comisión del hecho ilícito -delito o cuasidelito- pues la reparación debe ser integral y el crédito indemnizatorio puro y simple sin sujetarse a requerimiento alguno" (entre otros, 13-11-2000, Sentencia Definitiva Cámara de Apelaciones - Sala B - Comodoro Rivadavia, Magistradas: Marta Reynoso de Roberts - Graciela García Blanco - Nélida Susana Melero, autos caratulados: “V., P. E. c/ G., N. G. D. y Otros Daños y Perjuicios”). Expuso que los argumentos dados por la codemandada carecían de entidad jurídica seria para modificar dicho criterio.----------

///

------ **Los recursos.**----------

------ La sentencia fue recurrida por las partes. La actora dedujo recurso de casación a fs. 1138/1152 vta., el que fue declarado inadmisible por S.I. N° 180/2010, obrante a fs. 1159/1161. Interpuesto recurso de queja contra esta última decisión, también fue declarado inadmisible por S.I. N° 28/S.R.E./11 de esta Sala del Tribunal (fs. 1173/1175 vta.). La codemandada Provincia del Chubut interpuso apelación ordinaria, art. 257 C.P.C.C. a fs. 1134, y la fundó a fs. 1181/1185. A fs. 1189/1195 vta. contesta la parte actora el traslado conferido. ----------

------ **El recurso de apelación ordinaria**.----------

------ En su recurso de apelación ordinaria la co-accionada se agravia por cuanto la sentencia recurrida la condena al pago de intereses, siendo que, sostiene, los mismos no han sido solicitados al momento de interponer el reclamo administrativo previo establecido en la Ley I-18, lo que transgrede el art. 143 y conc. de la norma, por lo que violenta el principio de congruencia y torna arbitraria la sentencia.-----

------ Manifiesta que es sabido que los intereses no conforman un rubro indemnizatorio más, pero no obstante, tienen en común que pueden ser peticionados o no, estar o no contemplados en la pretensión indemnizatoria. Entiende que la parte actora, al interponer el reclamo en sede administrativa, decidió por voluntad propia no reclamar intereses,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

renunció a esta ganancia eventual y estimada sobre el capital, por lo que mal puede hacerlo extemporáneamente, y menos aún cuando fue el propio Tribunal que habilitó parcialmente la instancia judicial.----------

------ Agrega que cuando el actor, en el reclamo administrativo previo, manifestó que una acción judicial “ha de incluir” los intereses, sólo advirtió la forma en que iba a proceder en el supuesto de iniciarla, pero que en modo alguno significó que hubiera peticionado su pago.---------

------ Especifica que el juez de Primera Instancia al decir en el fallo que la instancia judicial quedó habilitada hasta la concurrencia de los conceptos y montos reclamados en la sede administrativa, se ha referido a todos los conceptos que abarcó la defensa opuesta, inclusive los intereses. De lo contrario, debió haberlo exceptuado expresamente.--------

------ Con referencia al fallo de la Cámara de Apelaciones, sostiene que sin efectuar un análisis acerca de su agravio sobre los intereses, se refirió a que éstos debían ser confirmados, con cita de un decisorio de este Superior Tribunal. Manifiesta que la jurisprudencia aludida no es aplicable en estos autos, pues el tema se centra en la omisión del reclamo de los intereses en sede administrativa, su inclusión en la demanda entablada y su indebido acogimiento en las instancias anteriores.----------

------ Apunta que la Dra. Reynoso de Roberts califica los intereses como “rubro”, asimilándolo a los demás que conforman la pretensión de los actores. Asevera, entonces, que no comprende el motivo de su admisión siendo que los rubros indemnizatorios omitidos en el reclamo administrativo previo fueron excluidos de la condena.----------

------ Concluye que la sentencia es arbitraria, con vicios de incongruencia, debido a que ha decidido sobre cuestiones no planteadas o no discutidas, a partir del fallo de primera instancia, firme y consentido, que resolvió excluir determinados rubros indemnizatorios y los intereses como parte de la pretensión inicial.-----

------ Insiste en que con respecto a la Provincia del Chubut sólo estaba cuestionado el daño moral, por lo que asevera que la sentencia se pronunció sobre pretensiones no deducidas al entablar el reclamo administrativo previo. Solicita se revoque el fallo atacado en cuanto es materia de recurso, con costas.----------

------ A fs. 1189/1195 vta. obra contestación del traslado por la parte actora, quien solicita el rechazo de los agravios, con costas y que, para el hipotético supuesto que se admita el recurso, se declare que no se exime del pago de los intereses a la codemandada Y. S.A. Formula reserva del caso federal.----------

------ A fs. 1200/1201 se expide el Sr. Procurador General Adjunto, Dr. Emilio Porras Hernández. Luego de analizar el art. 143 de la Ley de

///

Procedimientos Administrativos provincial, entiende, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, que el recaudo debe ser de interpretación flexible. Asimismo, opina que gravita de manera determinante en la decisión la naturaleza accesoria de los intereses, lo que aunado a la interpretación de la pauta normativa en pos del acceso a la jurisdicción, impide admitir el agravio de la Provincia sobre este tema.----------

---

------ **ANÁLISIS.**----------

------ 1.- En estos autos se condenó a la recurrente a abonar a los actores una indemnización en concepto de daño material con más intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones a treinta días. El pago de los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia y confirmados por la Cámara de Apelaciones ha constituido el objeto del agravio expuesto ante esta instancia, requiriéndose la modificación del decisorio a fin de excluirlos de la condena.----------

------ 2.- El análisis del recurso necesariamente acarrea el examen del cumplimiento de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, en la medida que éstos fijan los límites para la apertura de la instancia revisora que se pretende instar.----------

------ En este orden, tal como se ha señalado en anteriores decisorios, no puede soslayarse la previsión del art. 268 del C.P.C.C. Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneo. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio, contraponer a éstos la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias, que signifiquen un

verdadero ataque, directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener. La norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal. Debe seleccionarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo, constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuan incompleto su reclamo y por ello cae derrotado por su falta instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf.: S.D. Nº. 09/SROE/05; 05/SROE/09; 02/SROE/11).----------

------ Los argumentos que sustentan la expresión de agravios deben referirse, directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En su defecto, todo lo que no sea objeto de agravio puntual y constituya basamento de la decisión cuestionada, adquiere firmeza, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. Juan Carlos Hitters, Técnica de los Recursos Ordinarios, Librería Editora Platense, 2da. Edición, pág. 455).----------

------ 3.- En los presentes autos, la Cámara de Apelaciones resolvió expresamente sobre el agravio referido a la procedencia de los intereses que ante ella expusiera la representación letrada de la Provincia del Chubut. Las votantes sustentaron la condena al pago de los intereses en el principio de la reparación integral, y entendieron que se debían desde la producción del hecho dañoso. Con claridad también destacó la Dra. Melero que no se sujetaban a requerimiento alguno.----------

------ Si bien el tratamiento dado por las sentenciantes no ha seguido los lineamientos expuestos en el recurso de apelación, entiendo que esta cuestión de los intereses no fue omitida y se decidió, en el concreto, por

///

los fundamentos expuestos en reconocimiento de la integralidad de la reparación. Como señala Osvaldo A. Gozaíni, “la diferencia entre omitir una cuestión y no considerarla es muy importante, porque la primera puede ser causa de arbitrariedad cuando se prescinde de peticiones esenciales oportunamente introducidas cuyo análisis era fundamental para la solución del pleito; mientras que la segunda se guía por la regla que afirma que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. La Ley, Tomo V, pág. 209).----------

------ En el recurso en examen no observo alguna refutación razonada que intente rebatir los fundamentos o motivaciones de la sentencia apelada en forma directa y concreta, pues ello no se consigue si se formulan reiteraciones de argumentos expuestos en anteriores instancias desentendidos del decisorio que se pretende controvertir. Esto último es lo que ha ocurrido en el presente, en tanto la quejosa se limitó a reiterar las manifestaciones ya efectuadas cuando recurrió la sentencia de primera instancia ante la Alzada.----------

------ Por lo dicho, concluyo que ante la falta de crítica razonada de los argumentos esgrimidos en el fallo, el recurso debe ser declarado desierto. (art. 268 del C.P.C.C.). **Así lo voto** y propongo al Acuerdo.---

------ A la misma cuestión, el **Dr. Daniel Luis Caneo** dijo: ----------

------ 1.- Conforme ha reseñado el colega que votara en primer término, el eje del agravio postulado en el presente recurso de apelación ordinaria interpuesto por la co-demandada Provincia del Chubut, se centra en cuestionar el reconocimiento de los intereses mandados a pagar en la sentencia de condena apelada.----------

///

------ 2.- En lo concerniente a la vía recursiva empleada, es sabido que este Tribunal debe llevar adelante el estudio de la expresión de agravios traída por la recurrente a fin de fundar el remedio, y en dicha tarea compete examinar si, liminarmente, el ataque alcanza el estándar mínimo de crítica concreta y razonada de las partes del fallo cuestionado que se consideran equivocadas.----------

------ Lo dicho por cuanto, como ya lo he señalado en anteriores oportunidades (SD N° 25/SROE/11, con cita de SD. N° 26/90; 20/SRE/99; 25/SRE/01; 01/SRE/02; 5/SRE/03 y 06/SRE/04), el Recurso de Apelación Ordinaria, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar al conocimiento de un Tribunal Superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido como un "novo iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia.----------

------ Para llevar adelante con suficiencia su crítica, el apelante -a través de la pieza procesal en análisis-, debe arremeter en forma directa y concreta contra los argumentos sobre los que se asienta la sentencia, sin que la mera invocación de normas legales pueda suplir la omisión del ataque frontal a las motivaciones esenciales del pronunciamiento cuestionado. En este orden, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea. “Aunque se apele en todas sus partes, quedan consentidas aquellas respecto de las cuáles no se formulan agravios, y firmes las consideraciones del fallo apelado no rebatidas” (CS Salta, 29/2/88, E.D., 130-119). Las cuestiones no propuestas entonces a la revisión en la expresión de agravios quedan excluidas del conocimiento de esta instancia, pues de lo contrario actuaría en menoscabo de su propia competencia y de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio.--

------ 3.- Acorde con lo indicado, entiendo que la expresión de agravios formulada carece de la crítica razonada de los argumentos dirimentes del

///

fallo cuestionado, por lo que incumple con la manda del artículo 268 del CP.C.C. Fundo mi conclusión en que la Alzada, al momento de resolver el recurso deducido ante ella, desestimó el agravio propuesto por la demandada con cimiento en el principio de la reparación integral, pues según señaló la Dra. Melero “los intereses debidos sobre las indemnizaciones corren desde la comisión del hecho ilícito -delito o cuasidelito- pues la reparación debe ser integral y el crédito indemnizatorio puro y simple sin sujetarse a requerimiento alguno". Indicó la Magistrada que éste era el criterio seguido por esa Cámara de Apelaciones y que los argumentos expuestos por la apelante carecían de entidad jurídica seria para modificarlo.----------

------ La impugnante omitió controvertir estos fundamentos del fallo, los que aún cuando pueden ser considerados algo escuetos, son los que en definitiva han dado sustento a la decisión cuestionada. Es así que en lugar de formular la réplica directa al fundamento del fallo, la recurrente simplemente se limita a señalar que el agravio de autos “no está centrado en el tema de los intereses propiamente dichos, sino en la omisión de su reclamo en sede administrativa, su inclusión en la demanda entablada y su indebido acogimiento en las instancias anteriores”. Reitera conceptos expuestos ante la Cámara de Apelaciones, relativos al reclamo administrativo previo, al art. 143 de la Ley I N° 18, cita la sentencia interlocutoria N° 54/2007, pero ninguno de ellos tiene sustento necesario para controvertir el argumento de las sentenciantes relativo a la reparación integral del daño, que da pie al reconocimiento de los cuestionados intereses.-------

------ En cuanto a la reiteración de argumentos, debo también señalar que la reedición a los agravios expuestos en instancias anteriores no es suficiente para cumplir la carga de refutar en forma concreta y razonada las partes del fallo que se consideran erradas. Así, ha dicho nuestro Máximo Tribunal que “Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto … pues el memorial de agravios ante la Corte presenta defectos de fundamentación pues no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el “a-quo”, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera

reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas.” (autos: “Mezzadra, Jorge Oscar c/EN M° Justicia y DDHH s/daños y perjuicios”, fallo del 08/11/2011); y “Corresponde declarar desiertos los recursos ordinarios si los argumentos recursivos sólo constituyen una mera reedición de las objeciones ya formuladas en las instancias anteriores o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del “a-quo”, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia.” (“Cencosud S.A. (TF 14.438-I) y acum. 14.439-I y 14.441-I c/DGI.”, Fallos 330:1336).----------

------ En definitiva, la ausencia de la actividad argumental requerida impide que esta Sala examine un aspecto que por consentimiento de los legitimados para impugnarlo, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo indicado, concuerdo con la propuesta del Dr. Royer de declarar la deserción del recurso. **Así lo voto**.----------

------ A igual cuestión el Dr. **José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 27 y 28 de la Ley V N° 3 y Acordada Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la co-demandada Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva de la

///

Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Sala “B”, N° 38/2010.----------

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la co-demanda vencida (art. 69 del C.P.C.C.). Regular los honorarios del Dr. A. E. G. en el 30% de los que fueran establecidos a favor de esa parte en primera instancia (conf. art. 13 de la Ley XIII N° 4), y sin regular honorarios de los profesionales de la co demandada apelante, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **Así lo voto.**----------

------ A igual cuestión el **Dr. Daniel Luis Caneo** dijo: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **Así lo voto**.----------

------ A idéntica cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** señaló: ----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la co-demandada, Provincia del Chubut, contra la S.D. N° 38/2010 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. A. E. G. en el 30% de los que fueran establecidos a favor de esa parte en primera instancia (conf. Art. 13 de la Ley XIII N° 4). **SIN REGULAR** honorarios de los profesionales de la co-demandada apelante, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII N° 4.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO EL N° **03** S.R.O.E. CONSTE

///